San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis

Resolviendo el escrito folio 6: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado [redacted], en representación de [redacted], interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 22 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Garantía de Talagante que rechazó el procedimiento abreviado en favor de su representada.

Afirma que el 22 de septiembre de 2026 se llevó a cabo audiencia de procedimiento abreviado en la cual el Ministerio Público acusó de manera verbal a la persona en cuyo favor recurre por hechos calificados como los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral reiterada y asociación ilícita en calidad de cómplices de dichos delitos.

Indica que sin que el Ministerio Público terminará de enunciar los hechos de la acusación y los antecedentes de la carpeta investigativa, la jueza detiene la narración indicando que rechazaba el procedimiento abreviado ya que a su juicio había autoría, sin dar ningún otro argumento. Destaca que el acuerdo fue cerrado, aprobado por el fiscal regional y con los querellantes.

Explica que el caso se funda en un Centro de Rehabilitación de Alcohol y Drogas en el que se captaba gente para ingresar al establecimiento, en segundo lugar, porque se aplicaba un modelo conductual de rehabilitación que consistía en círculos donde se les insultaba para modificar conductas o se les tiraban huevos un tratamiento de origen dominicano y, en tercer lugar, se obligaba a los internos a recaudar dinero para posteriormente ser entregados al director del establecimiento.

Precisa que de acuerdo al persecutor la imputada tenía una participación secundaria de cómplice al solo captar dinero y entregárselos a los directores del establecimiento, ya que era ex usuaria del Centro, y se quedó trabajando en el lugar.

Arguye que, si el juez rechaza la procedencia de un procedimiento abreviado porque prefiere una calificación más grave invade la esfera procesal del acusador y altera la imparcialidad que exige el sistema acusatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP

Pide que se cite a una nueva audiencia de procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía de Talagante.

Segundo: Que [redacted], jueza del Juzgado de Garantía de Talagante, informa que el 22 de septiembre de 2026 se realizó audiencia fijada para preparación de juicio oral, declaración judicial de un acusado y procedimiento abreviado respecto de las acusadas [redacted] y [redacted].

Refiere que la fiscal procedió a informar que respecto de las acusadas señaladas había ofrecido un procedimiento abreviado por estimar que su participación en los ilícitos investigados ya no era en calidad de autoras, sino de cómplices, por lo que se le autorizó a deducir acusación verbal en relación con ellas. Agrega que al solicitar a la Fiscal que precisara los delitos que configuraban cada uno de los hechos por los cuales estaba acusando, estimó que la participación de las acusadas correspondía a la de autoras, por lo que con el objeto de evitar dilaciones, manifestó que no aceptaría la tramitación de un procedimiento abreviado toda vez que la participación era, a su juicio, en calidad de autoras y no de cómplices, ya que, si bien ingresaron al establecimiento con la finalidad de rehabilitarse de sus adicciones, al momento de cometer los ilícitos investigados se encontraban plenamente rehabilitadas.

Sostiene que autor es quien realiza el delito de forma directa o domina la ejecución del hecho, mientras que el cómplice coopera o ayuda de manera secundaria, por lo que decidió rechazar el procedimiento abreviado propuesto.

Concluye que los defensores solicitaron nuevo día y hora para preparar el juicio y explorar nuevamente un procedimiento abreviado, a lo que accedió y, antes de finalizar la audiencia, indicó que le afectaba la causal de recusación del artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, la que fue rechazada, por quienes aún se encontraban en la audiencia.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes podrá ocurrir a la magistratura competente, a fin de que ésta ordene guardar las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP

la acción procede respecto de quien ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que en audiencia de 22 de septiembre del año en curso resolvió no dar lugar al procedimiento abreviado acordado por los intervinientes, respecto de la persona en cuyo favor se recurre, en consecuencia, corresponde determinar si el criterio expresado por la magistrado recurrida constituye una acto ilegal capaz de afectar la libertad personal de la amparada.

Quinto: Que el artículo 406 del Código Procesal Penal establece que: "*Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas*."

Asimismo, el artículo 410 del mismo cuerpo legal indica que "*Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.*

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes y las normas transcritas, se desprende que la jueza del tribunal recurrido excedió sus facultades en lo que al procedimiento abreviado se refiere, toda vez que para definir la procedencia del mismo, el legislador ha establecido el deber de verificar el cumplimiento del rango de pena establecido que el acuerdo hubiera sido prestado en forma libre y voluntaria por el imputado y que no se estime procedente la oposición de la parte querellante de existir aquella.

En este caso, es un hecho no controvertido, que el tribunal no admitió a tramitación el procedimiento abreviado, al estimar que los hechos descritos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP

en la acusación no permitían, a su juicio, configurar una hipótesis de complicidad, sino que atribuyó a la acusada una participación de autora.

Séptimo: Que tal ejercicio de calificación jurídica, en la etapa previa a que se desarrolle el procedimiento abreviado, antes incluso que el persecutor concluyera la acusación verbal, conlleva aplicar un presupuesto de procedencia que el legislador no contempla, privando a los intervinientes de la posibilidad de acceder a esta forma legal de resolución del conflicto penal, teniendo presente, además, que existió un acuerdo previo entre la imputada y el fiscal regional, sin mediar oposición de los querellantes. En consecuencia, al excederse en sus facultades de control de procedencia del juicio abreviado, la magistrada *a quo* ha incurrido en un acto ilegal.

Octavo: Que la decisión cuestionada, al mantener el estado procesal de la causa, implica una afectación a la libertad personal de la amparada quien se mantiene sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total, en circunstancia que el procedimiento abreviado solicitado por los intervinientes podría haber tenido el efecto de modificar la entidad de la cautelar a la que está actualmente sometida.

Noveno: Que no obsta a las argumentaciones indicadas la circunstancia que se haya fijado una nueva audiencia de preparación de juicio oral para el veinticinco de noviembre próximo, oportunidad en que la jueza entiende que se podría analizar nuevamente la procedencia del procedimiento abreviado, toda vez que, en los hechos, la recurrente se mantendría bajo las cautelares vigentes hasta aquella fecha, lo que también torna en ilegal lo resuelto por el *a quo*.

Décimo: Que, conforme a lo razonado, corresponde acoger el presente arbitrio constitucional en la forma en que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de [redacted], solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Talagante deberá citar a audiencia de procedimiento abreviado, la que se celebrará en el plazo máximo de diez días, la que deberá ser conocida por juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°1446-2026 Amparo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP

María Alejandra Rojas Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3

Francoise Germaine Giroux Mardones
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Ivo Antonio Skoknic Larrazabal
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Rojas C., Ministra Suplente Francoise Germaine Giroux M. y Abogado Integrante Ivo Antonio Skoknic L. San Miguel, veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CSKBDXZPESP